

# Sesión 45ª, en miércoles 17 de agosto de 1966.

Especial.

(De 11.05 a 13.30).

*PRESIDENCIA ACCIDENTAL DEL SEÑOR JOSE GARCIA GONZALEZ.*

*SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.*

---

## I N D I C E .

*Versión taquigráfica.*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA .....	2956
II. APERTURA DE LA SESION .....	2956
III. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto de ley sobre modificación de la ley N° 15.576, relativo a abusos de publicidad. Segundo informe. (Queda pendiente) ...	2956

## VERSION TAQUIGRAFICA.

### I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Fuentealba, Renán
—Altamirano O., Carlos	—García, José
—Ampuero, Raúl	—Gómez, Jonás
—Aylwin, Patricio	—Gumucio, R. Agustín
—Bossay, Luis	—Ibáñez, Pedro
—Bulnes S., Francisco	—Jaramillo, Armando
—Campusano, Julieta	—Luengo, L. Fernando
—Castro, Baltazar	—Miranda, Hugo
—Contreras, Carlos	—Noemi, Alejandro
—Corbalán, Salomón	—Pablo, Tomás
—Corvalán, Luis	—Palma, Ignacio
—Curti, Enrique	—Reyes, Tomás
—Chadwick, V. Tomás	—Rodríguez, Aniceto
—Durán, Julio	—Sepúlveda, Sergio
—Enríquez, Humberto	—Tarud, Rafael
—Ferrando, Ricardo	—Teitelboim, Volodia
—Foncea, José	—Von Mühlenbrock, Julio.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

### II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 11.05, en presencia de 13 señores Senadores.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. ORDEN DEL DIA.

#### MODIFICACION DE LA LEY Nº 15.576, SOBRE ABUSOS DE PUBLICIDAD. SEGUNDO INFORME.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde continuar la discusión del segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de la Cá-

mara de Diputados que modifica la ley 15.576, sobre abusos de publicidad.

—El proyecto figura en el volumen IV de la legislatura 298ª (septiembre de 1965 a mayo de 1966), página 3.560; el primer informe, en el debate de la sesión 7ª, en 15 de junio de 1966, página 694, y el segundo, en los Anexos de la sesión 39ª, en 2 de agosto de 1966, documento Nº 12, página 2574.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Estaba pendiente el debate de las enmiendas propuestas por la Comisión al artículo 1º del proyecto y al artículo 1º de la ley.

La Comisión ha sustituido la enmienda propuesta por la Cámara de Diputados, que consiste en agregar un inciso final a este artículo, por la que transcribe a continuación, y que ya fue analizada en la sesión pasada.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CASTRO.—Señor Presidente, como me parece que ya se ha dicho prácticamente todo acerca de esta iniciativa, creo conveniente despachar rápidamente su articulado.

A pesar de que las modificaciones incorporadas por la Comisión de Legislación del Senado parecen, a primera vista, muy positivas, estimo que, en el fondo, el total del proyecto se enreda un poco con tanto perfeccionamiento que se le ha introducido.

Se me ocurre que, si se trata de dar mayores facilidades para el desempeño del periodismo en Chile, es preciso consignar esta disposición en la forma más sencilla posible —entiendo que el Honorable señor Contreras Labarca se refirió a ello en la Comisión—, y, por último, si fuere necesario, sería más conveniente atenderse sólo al Código Penal para reglar las actividades de la prensa escrita y hablada del país.

Para terminar, quiero decir que, respecto de este artículo y de todo el informe, concurriré con mi voto a la mantención del proyecto aprobado por la Cámara, que, si bien es cierto, no es tan completo como el elaborado por la Comisión de Legislación del Senado, no lo es menos que no cae en tanto reglamento ni ramazones que, por último, pueden dar facilidades a cualquier juez para justificar la aprehensión o persecución de los periodistas en Chile.

—*Se aprueba la enmienda propuesta por la Comisión (11 votos por la afirmativa y 4 por la negativa).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, la Comisión ha agregado lo siguiente:

“Artículo 2º

Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“La existencia de toda imprenta, litografía o taller impresor deberá ser declarada por su dueño, dentro de los 60 días siguientes a su instalación, al Director de la Biblioteca Nacional, el que llevará un Registro Especial de todos ellos. Sin una certificación que acredite el cumplimiento de esta exigencia, las Municipalidades no podrán otorgar o renovar la respectiva patente.”

Además, propone suprimir los incisos tercero y cuarto.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.—Con relación al texto vigente, la Comisión propone dos modificaciones: la primera consiste en fijar plazo de sesenta días para declarar ante el director de la Biblioteca Nacional la existencia de una imprenta, a contar de la fecha de su instalación. Como hasta ahora no existía ese plazo, los propietarios se veían abocados a la monstruosidad de hacer la declaración en 24 horas. Por eso se acordó otorgarles plazo de dos meses.

La segunda enmienda —entiendo que fue proposición del propio Gobierno— tiende a impedir que las municipalidades renueven la patente si no se acredita el cumplimiento de la exigencia mencionada.

Esto es todo.

—*Se aprueban las enmiendas propuestas por la Comisión al artículo 2º, con el voto contrario del Honorable señor Castro.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Respecto del artículo 3º, la Comisión propone lo siguiente:

“Ha sustituido las modificaciones propuestas a este artículo, por las siguientes:

“Reemplázase en el inciso primero el guarismo “9” por “15” y suprímese la frase “y uno a la Visitación de Imprentas de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos”.

“Suprímese en la parte final del mismo inciso primero la frase “al Ministerio del Interior, dos a la Secretaría General de Gobierno y uno”.

“Intercálanse como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:

““Para el solo efecto de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá por impreso toda reproducción del pensamiento humano por medio de la imprenta, o de discos, cintas magnetofónicas, mimeógrafo u otros procedimientos similares, que estén destinados a ofrecerse comercialmente al público.

““Cuando un trabajo de impresión se efectúe parte en un taller y parte en otro, será quien imprima el cuerpo principal el que deba depositar en la Biblioteca Nacional el texto con sus carátulas, portadas, láminas, ilustraciones, dibujos, grabados, mapas y reproducciones fascsimilares.”

“En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, reemplázanse las palabras “que se refiere a” por la preposición “de”; intercálase a continuación de la palabra “República”, suprimiendo la coma (,) que la sigue, la frase “o de la Intendencia o Gobernación respectiva,”; agrégase entre las palabras “noticias,” y “charlas” el sustantivo “entrevistas,” y sustitúyese la ora-

ción final que dice: "La alteración de la copia, salvo justa causa de error, será sancionada con la pena establecida en el artículo 210 del Código Penal.", por la siguiente: "El incumplimiento malicioso de la obligación anterior, así como la alteración de la copia o cinta magnetofónica será castigada con la pena establecida en el artículo 210 del Código Penal."

"Suprímense los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo.

"Sustitúyese el inciso decimotercero y final, por el siguiente:

"De los impresos que se le envíen en conformidad a lo prescrito en el inciso primero, la Biblioteca Nacional mantendrá dos ejemplares en la Sección Chilena fuera de consulta y como reserva intocable, situación que sólo podrá alterarse, excepcionalmente, previa resolución del Ministerio de Educación, y enviará a la del Congreso Nacional un ejemplar de cada una de las obras o impresos que el bibliotecario de esta última solicite, pudiendo conservar o distribuir los restantes en la forma que estime conveniente."

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PABLO.—Este artículo, de suyo reglamentario, ha sido modificado teniendo presentes varios objetivos.

En primer lugar, con relación al texto vigente, se pretende aumentar, de nueve, a quince el número de ejemplares de cada publicación que deben ser enviados directamente a la Biblioteca Nacional, la cual, con posterioridad, procederá a hacer la distribución pertinente, que antes se indicaba en la ley.

En segundo lugar, también por iniciativa del director de la Biblioteca Nacional, hemos incorporado al texto en debate la obligación de enviar a ésta, no sólo ejemplares de los libros que se impriman, sino toda forma de reproducción del pensa-

miento humano, hecha por medio de discos, cintas magnetofónicas, mimeógrafo u otros procedimientos similares, destinados a ofrecerse comercialmente al público. Actualmente, las estaciones de radiodifusión están obligadas a dejar copia o cintas magnetofónicas de toda transmisión relativa a noticias, comentarios, etcétera.

En tercer lugar, en cuanto a la sanción penal, se ha querido establecer en forma fehaciente que el incumplimiento malicioso de la obligación de dejar copia de un impreso, como la alteración de la copia, hecha también con dolo, pueden ser acreedores a una sanción de carácter penal.

Los Senadores demócratacristianos votaremos favorablemente lo propuesto por la Comisión.

—*Se aprueban las modificaciones al artículo 3º propuestas por la Comisión, con el voto contrario del Honorable señor Castro.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Respecto del artículo 4º, la Comisión propone lo siguiente:

"Ha refundido el inciso primero con la primera oración del inciso segundo del artículo de reemplazo propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4º—El propietario de todo diario, revista o escrito periódico cuya dirección editorial se encuentre en Chile, o agencia noticiosa nacional, y el concesionario de toda radiodifusora o estación de televisión, deberán ser chilenos y tener domicilio y residencia en el país."

"El resto del inciso segundo propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, ha sido aprobado en los mismos términos con igual ubicación.

"Ha refundido y redactado los incisos cuarto y quinto propuestos, en la siguiente forma:

"El director y quienes lo reemplacen deberán ser chilenos, tener domicilio y residencia en el país, ser personas que no tengan fuero, estar en pleno goce de sus

derechos civiles y políticos y no haber sido condenados en los dos últimos años como reincidentes en delitos penados por la presente ley. La mujer casada podrá ser directora o reemplazante. El director de todo diario, revista o escrito periódico deberá cumplir, además, con el artículo 23 de la ley N° 12.045. Cuando tales publicaciones tengan carácter exclusivamente estudiantil, bastará que el director sea un estudiante mayor de 16 años.”

“La oración final del inciso quinto propuesto ha pasado a ser inciso sexto, en los términos que se expresarán más adelante.

“Ha agregado como inciso quinto, el siguiente nuevo:

““Respecto de las publicaciones de carácter informativo editadas por las Misiones extranjeras acreditadas en el país no se aplicarán los requisitos de la nacionalidad y de la carencia de fuero, ni será necesario el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo siguiente. En todo caso, los Jefes de Misiones deberán enviar, además, cuatro ejemplares de cada publicación al Ministerio de Relaciones Exteriores.”

“Ha consultado como inciso sexto la oración final del inciso quinto propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, según se dijo, redactado en los siguientes términos:

““El requisito de la nacionalidad chilena a que se refiere este artículo no se aplicará en el caso de revistas técnicas o científicas, de las publicaciones editadas en idiomas extranjeros y de las revistas de carácter internacional que se impriman en Chile y se distribuyan en el país y en el extranjero, aunque su dirección editorial se encuentre en Chile.”

“Ha agregado como inciso final, el siguiente nuevo:

““Sólo las Universidades del Estado o reconocidas por éste, podrán ser concesionarias de estaciones de televisión.””

—*Se aprueban las enmiendas introducidas por la Comisión, con el voto contrario del señor Castro.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Comisión propone redactar el inciso segundo del artículo 5º en los siguientes términos:

“El propietario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de presentada su declaración al Gobernador respectivo, entregará personalmente o enviará por correo y en carta certificada copia de ella, al Director de la Biblioteca Nacional o al de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, según corresponda. En todo caso, el Gobernador la transcribirá a dichos funcionarios dentro de los dos días siguientes a su recepción.”

Además, propone reemplazar, en el inciso tercero, la palabra “Bibliotecas”, por la expresión “la Biblioteca Nacional”.

—*Se aprueba, con el voto contrario del señor Castro.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 6º. La Comisión ha rechazado la frase que dice: “Suprímense, en el inciso quinto, las palabras “el impresor, y”. Ha aprobado, en su lugar, lo siguiente:

“Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 6º—La infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º-A será sancionada con una multa de dos a cuatro sueldos vitales.

“La infracción de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 2º será sancionada con una multa de medio a un sueldo vital.

“La alteración en un impreso del nombre de la imprenta, del lugar o de la fecha, se sancionará con una multa de un sueldo vital.

“La infracción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º y toda otra infracción distinta de las penadas en el inciso cuarto del mismo artículo, será sancionada con una multa de medio sueldo vital.

“La infracción al requisito de la nacionalidad chilena exigida por el artículo 4º o la omisión de la declaración de que trata el artículo 5º será sancionada con

una multa de uno a cuatro sueldos vitales. Si después de notificada la infracción continuare la publicación o transmisión, se aplicará igual multa por cada publicación aparecida o transmisión efectuada sin que se haya dado cumplimiento a la obligación respectiva.

“Cualquiera otra infracción, omisión o inexactitud en el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 4º y 5º de la presente ley, será sancionada con una multa de uno o dos sueldos vitales, sin perjuicio de la pena que corresponda por falsedad de la declaración.

“Del pago de las multas aplicadas al director será solidariamente responsable el propietario o concesionario”.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.—Este artículo tiene por objeto reemplazar el tratamiento de las multas que existe en la ley vigente, y que la Cámara dejó sin alteración alguna.

Se pretendió quitar a las multas el carácter de sanciones penales y reducirlas a simples medidas administrativas que no afecten en nada la situación personal del infractor, como no sea el simple pago de aquéllas.

En el proyecto despachado por la Cámara había una inconsecuencia extraordinariamente grande, pues se mantenía el sistema de la ley vigente. A nuestro juicio, las multas tienen, en ese caso, carácter estrictamente administrativo; por eso las agrupaciones en este artículo, con la redacción que acaba de conocer el Senado.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobarán las enmiendas propuestas por la Comisión.

El señor CONTRERAS LABARCA.—No, señor Presidente. Los Senadores comunistas votaremos en contrario, porque hay sanciones excesivas.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En votación.

—(*Durante la votación*).

El señor SEPULVEDA.—Voto por las enmiendas propuestas por la Comisión, a la cual concurrí.

—*Se aprueban (8 votos por la afirmativa, 6 por la negativa, 1 abstención y 2 pareos)*.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Comisión propone agregar, a continuación del artículo 6º, los siguientes, nuevos:

“Artículo 6º-A.—Salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1º-A, en el inciso cuarto del artículo 3º y en el inciso sexto del artículo 5º, el conocimiento de las infracciones y la aplicación de las multas a que se refieren los artículos precedentes, corresponderá al Director de la Biblioteca Nacional, quien actuará de oficio o por denuncia del Director de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, del Intendente o Gobernador respectivo o de particulares.

“La denuncia se hará por escrito al Director de la Biblioteca Nacional, quien, previas las comprobaciones del caso, decretará el cumplimiento de la disposición infringida y aplicará la multa que corresponda.

“El infractor condenado podrá reclamar ante el Juez de turno de Mayor Cuantía en lo Civil de asiento de Corte de Apelaciones que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del fallo administrativo.

“Esta notificación la efectuará por carta certificada el Secretario de la Gobernación respectiva a requerimiento del Director de la Biblioteca Nacional, quien también pondrá su resolución en conocimiento del Consejo de Defensa del Estado.

“La reclamación se tramitará de acuerdo con el procedimiento del juicio sumario, entendiéndose como demandado el Fisco, representado por el Presidente del

Consejo de Defensa del Estado o de sus procuradores, en su caso.

“Se tendrá por desistido el reclamante que no hiciere notificar personalmente o por cédula al representante del Fisco dentro de quince días de proveída la reclamación o que no concurra a la audiencia señalada.

“El Consejo de Defensa del Estado hará efectivo el cobro de la multa impuesta por el Director de la Biblioteca Nacional, la que se hará exigible vencido el plazo que otorga el inciso tercero para reclamar de ella, o desechada que sea la reclamación cuando ésta se hubiere deducido. En el juicio ejecutivo no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción.”

—*Se aprueba, con la abstención de los Senadores comunistas y el voto contrario del señor Castro.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—“Artículo 6º-B.—La persona que consienta en aparecer como director sin serlo y la que, en tal caso, ejerza de hecho la dirección, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. La apreciación de estas circunstancias se hará en conciencia por el tribunal que corresponda.”

—*Se aprueba, con los votos contrarios del señor Castro y de los Senadores comunistas.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—“Artículo 6º-C.—La responsabilidad por las infracciones administrativas previstas en este Título prescribirá en seis meses contados desde su comisión.”

—*Se aprueba, con el voto contrario del señor Castro.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Comisión ha suprimido el artículo 7º de la ley Nº 15.576.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Artículo 9º. La Comisión ha rechazado el párrafo único contenido bajo este rubro, que dice:

“Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El propietario del órgano de publicación o concesionario de la radiodifusora o televisora podrá solicitar se alce la suspensión decretada por el Juez, comprometiéndose a insertar o difundir la respuesta en la primera edición o transmisión próxima. Sialzada dicha medida no se insertare o difundiere la respuesta, el Tribunal impondrá una multa de cinco a quince sueldos vitales al propietario o concesionario, y podrá ordenar además la suspensión del órgano de difusión respectivo por un período entre cinco y treinta días. El producto de la multa servirá para pagar la publicación o difusión de la respuesta en otro órgano de difusión que señalare el ofendido.”

Ha aprobado, además, la siguiente modificación al texto vigente:

“Reemplázase en el inciso cuarto la frase: “que sanciona el artículo 265 del Código Penal”, por esta otra: “con presidio menor en sus grados mínimo a medio”.”

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CASTRO.—Deseo que algún miembro de la Comisión me explique en qué consiste la enmienda propuesta por la Comisión. Oigo decir que la pena es la misma.

El señor PABLO.—La diferencia consiste en que se señala la pena, en vez de hacer referencia a la disposición pertinente del Código Penal.

El señor CASTRO.—Opinando un poco como lego en este asunto, se me ocurre que el artículo aprobado por la Cámara es menos drástico que el propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado. Por eso, deseo oír a los miembros de la Comisión.

El señor CHADWICK.—En verdad, este artículo está llamado a reglamentar el ejercicio del derecho de respuesta. Se pone en el caso de que el director del dia-

rio, después de haber recibido la notificación correspondiente, se niegue a hacer la publicación. Admite que para obligarlo a hacerla, existe un procedimiento judicial: se notifica al director del diario y se le da un plazo para exponer las razones que tiene para no publicar la rectificación.

En seguida, se pone en el caso de que, habiéndose dictado sentencia que desestima las objeciones del director del diario, éste se rebele contra el fallo judicial y no haga la rectificación. Esta situación está prevista en el inciso penúltimo del artículo 9º de la ley vigente, que la Cámara mantuvo y que dice así:

“El director que desobedeciere dicha orden, será penado como autor del delito de desacato que sanciona el artículo 265 del Código Penal” —que impuso la pena— “y, además, será sancionado con una nueva multa de seis a diez sueldos vitales y con la suspensión inmediata de la publicación o transmisión de que se trata. Estas últimas serán impuestas de inmediato por el tribunal”.

Estamos ante la actitud de rebeldía del director del diario, a quien la sentencia judicial no encontró razón para oponerse a publicar la rectificación. Pues bien, el precepto respectivo, no modificado por la Cámara, ordena la suspensión indefinida.

En seguida, el inciso final se ocupa en otra situación. Ya no es el director, sino el propietario quien recurre al tribunal y dice: “Levántenme la suspensión, porque estoy dispuesto a hacer la publicación, y la haré en la edición más próxima”. En tal caso, el tribunal deberá levantar la suspensión.

Nuestra discrepancia con la Cámara se refiere al caso en que el propietario que obtiene el levantamiento de la suspensión del diario, después de obligarse a publicar la rectificación, no la hace. En tal circunstancia, pensamos que la simple sanción de multa y suspensión, facultativa del tribunal, crea la arbitrariedad. Según el precepto de la Cámara, el juez estará en condiciones de aplicar la multa y la sus-

pensión o sólo la multa, después de haberse dejado sin efecto la medida de suspensión indefinida en que incurrió el director por no hacer la publicación respectiva, haciendo fe en lo afirmado por el propietario del periódico.

A nuestro juicio, las leyes deben tener cierta lógica. Es imposible apartarse de ciertos principios que se imponen por la naturaleza misma de las cosas. Si se ha dejado sin efecto la suspensión por haber prometido el propietario hacer la publicación, y después aquél burla al tribunal y se alza de nuevo, lo menos que puede ocurrir es que se le aplique la suspensión. En tal caso se justifica esa medida, por no tener ninguna excusa la acción realizada por el propietario, en los términos que he recordado.

Aquí no hay pena corporal. Sencillamente, se mantiene el estado de cosas existente antes de la intervención del propietario. El diario ya estaba suspendido por rebeldía; se pidió una nueva oportunidad; ésta se otorgó, y después que la obtiene, el propietario no cumple.

No sé qué otro criterio se puede seguir.

El señor CASTRO.—¿Algún otro miembro de la Comisión informará al respecto?

El señor PABLO.—En la Comisión tuvimos en vista únicamente el desacato reiterado en caso de existir autorización para volver a poner en marcha el diario y no cumplirse con la exigencia del tribunal. Parece lógico entonces aplicar la suspensión señalada.

El señor CONTRERAS LABARCA.—La parte pertinente del artículo en debate, propuesta por la Comisión del Senado, dispone que el propietario del órgano de publicidad o concesionario de la radiodifusora o del canal de televisión podrán solicitar que se alce la suspensión decretada por el juez, previo compromiso de insertar o difundir la respuesta en la primera edición o transmisión. Si,alzada dicha medida, no se insertare o difundiere la respuesta —aquí viene la pena—, el tribunal decretará la suspensión de la publicación

o audición y comunicará tal medida a la autoridad administrativa correspondiente, a fin de que se ordene la cancelación de la concesión.

Estas penas fueron modificadas en el inciso correspondiente propuesto por la Cámara de Diputados, que dice: "El tribunal impondrá una multa de cinco a quince sueldos vitales al propietario o concesionario" —ésta es la pena—, "y podrá ordenar además la suspensión del órgano de difusión respectivo por un período entre cinco y treinta días. El producto de la multa servirá para pagar la publicación o difusión que señalare el ofendido".

Como se puede apreciar, la Cámara ha tratado de atenuar la sanción. Nosotros deseamos que esta ley modifique la legislación vigente sin agravar la situación actual. Por ello, nos abstendremos de votar.

El señor CASTRO.—De las expresiones que he oído, en especial las del Honorable señor Contreras Labarca, se concluye que la disposición propuesta por la Comisión del Senado, como dice el señor Senador, no atenúa los efectos de la ley actual. El inciso propuesto por la Cámara da más facilidades al director de la publicación que se está enjuiciando. El temperamento de la Comisión del Senado es más drástico, pues termina en la suspensión indefinida de la publicación.

Conuerdo con los Honorables señores Senadores cuando afirman que ninguna de las dos disposiciones es ideal. Sin duda, lo ideal habría sido, lisa y llanamente, derogar las leyes represivas. En estas circunstancias, prefiero lo menos malo. Y en lo que atañe al artículo en debate, lo menos malo es el precepto aprobado por la Cámara.

Si el Honorable señor Contreras Labarca llegó a la conclusión de que el inciso propuesto por esa rama del Congreso es menos drástico que el del Senado, resulta muy grave abstenerse, por cuando ello significa dar a la justicia una herramienta para aplicar en cualquier momento una

sanción muy enérgica, especialmente a la prensa popular. No hay que perder de vista el hecho de que estas disposiciones serán aplicadas, finalmente, a la prensa popular.

El señor PABLO.—Difiero del criterio manifestado por Su Señoría en este aspecto.

Se trata exclusivamente del derecho de respuesta. Cualquiera de nosotros puede ser injuriado o alcanzado por publicaciones hechas en un diario. En un momento determinado podemos solicitar que ese periódico o audición radial dé cabida en sus espacios a un desmentido nuestro. Si se negaren, podemos recurrir a los tribunales. Estos determinarán si ha lugar a la rectificación. Con posterioridad a la decisión del tribunal de hacer la publicación en la prensa o la radio, tales empresas se niegan a hacerlo. Aquí nace el delito de desacato, el cual no es aplicable sólo al periodismo. Cualquiera persona lo puede cometer. Un Senador, en su vida privada, puede verse afectado por una sanción judicial. Si no da cumplimiento a ella, por muy parlamentario que sea, comete desacato y, por lo tanto, incurre en las sanciones penales establecidas por la ley.

Todavía más, en el caso de los órganos de difusión, la situación es peor: sigue adelante el proceso y se impone la pena por desacato. En este caso se suspende la publicación. El director del diario o radioemisora pide autorización en los siguientes términos: "Señores, permítanme abrir nuevamente mi diario, porque insertaré la rectificación." Se otorga la autorización, y el director no cumple. De acuerdo con el criterio de la Cámara, en tal evento sólo procedería imponer una multa y publicar la inserción en otro órgano de publicidad, y no en el que infirió la ofensa.

En mi concepto, ante esta manifestación reiterada de desacato, ante esta actuación maliciosa, no cabe sino la sanción propuesta por el Senado. Ya no se trata de la actividad periodística, sino de franca des-

obediencia. Periodista o no periodista, no es ya la libertad de prensa la que está en juego: es el derecho de una persona a pedir que publique la respuesta a un artículo por el cual pudo haber sido alcanzado. Tal situación no sólo puede afectar a la prensa popular. El Honorable señor Allende se ha sentido injuriado por publicaciones de "El Mercurio". Por lo tanto, la norma regirá para todos los sectores. Estamos velando por una garantía de carácter general.

En este aspecto, la negativa debe tener una sanción más drástica.

El señor CHADWICK.—Muy poco debo agregar a lo dicho por el Honorable señor Pablo. Efectivamente, no se trata de un aspecto represivo de la ley, sino de reglamentar el ejercicio de un derecho, lo cual es extraordinariamente valioso para el ciudadano corriente, quien, por no disponer de órganos de publicidad para exponer los hechos u opiniones que le conciernen, tiene que estar a la defensiva. Es un derecho esencialmente democrático permitir a una persona aludida en forma injusta o afectada por hechos que no le atañen, tener la posibilidad de desmentir públicamente, en términos reglamentados por la ley, lo que de manera injusta se le imputó. Ahora, si tal persona se excede e incurre en injurias respecto del director, el desmentido no se publica. Si va más allá del simple ejercicio del derecho que todo el mundo está llano a reconocer, entonces no hay problema, porque no puede obligarse al director de una empresa a hacer la publicación correspondiente.

Quisiera agregar algo más. Este es un derecho muy antiguo. Está sancionado ya en el artículo 8º del D.F.L. 42, de 1925.

Lo que hizo la ley 15.576 fue reglamentar minuciosamente las distintas situaciones que podían producirse. Pero ya en el decreto mencionado estaba dispuesta la sanción para quien se negare a publicar la respuesta.

Con estas consideraciones quedamos a

salvo de la crítica que pudieran hacernos en el sentido de estar amparando una ley represiva.

El señor CASTRO.—No pretendo polemizar con los abogados miembros de la Comisión de Legislación. Pienso que, desde su punto de vista, ellos tienen toda la razón; pero sucede que estamos tratando de legislar con miras a hacer prevalecer siquiera en parte la libertad de prensa en Chile, y eliminar totalmente las graves y rigurosas sanciones que todavía puedan subsistir con relación al gremio periodístico, con la expresión escrita y hablada.

No me cabe la menor duda de que los juristas tienen toda la razón. Sin embargo, deseo, si no se eliminan las sanciones para esta actividad, por lo menos que ellas se suavicen. Incluso, desearía que ni siquiera existiera el artículo 9º de la ley Nº 15.576.

De la discusión de los miembros de la Comisión del Senado, se desprende que el artículo propuesto por ella deja menos salida al inculpado. Ello es evidente.

El señor CHADWICK.—Al propietario.

El señor CASTRO.—Lo confirma la intervención del Honorable señor Contreras Labarca.

Por las razones expuestas, votaré en contra. El Senado puede aprobar el precepto, pero sancionará una legislación anticuada que, como hemos dicho en debates anteriores, no puede conciliarse con los tiempos modernos y la responsabilidad que tiene la prensa en el devenir del mundo.

Eso es todo.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor AMPUERO.—He tenido muy escasa o ninguna participación en el estudio de este proyecto de ley; pero algunas observaciones reiteradamente hechas en la Sala me obligan a aprovechar, al

menos estos minutos, para justificar mi votación sobre este artículo.

Desde mi punto de vista, hay dos problemas en toda legislación normativa de la actividad periodística: uno, el de la libertad de prensa, o mejor, de la *libertad de las empresas periodísticas* frente al poder público; y, en seguida, el de la *defensa de los ciudadanos comunes frente a las empresas periodísticas*. Una legislación como ésta forzosamente deberá considerar ambos problemas.

Nadie puede desmentir que pasaron los tiempos en que dos o tres personas de buena voluntad, con unas cuantas cajas de tipos gráficos y una prensa de pedal podían poner en marcha un diario. Eso se pudo hacer en la época de Recabarren, cuando tales periódicos representaban un esfuerzo de difusión de ideas, muy distante del espíritu que guía a las gigantescas empresas y monopolios periodísticos que constituyen la característica de las sociedades capitalistas desarrolladas.

De manera que se idealiza la cuestión o se eleva a un plano abstracto, cuando se considera que el único interés digno de protección es el de las *empresas*, para defenderlas de la presión o de la represión del poder público. La generalidad de ellas persigue claros fines de lucro; son evidentemente capitalistas; expresan la opinión de los empresarios, de los dueños, no de los periodistas individualmente considerados, quienes sólo pueden escribir dentro de los marcos y tendencias que determina la dirección, vocero y censor, por otra parte, de los intereses de los propietarios.

De ahí que, en este caso concreto, me pronuncie por la afirmativa, entendiendo que no podemos ignorar el derecho del ciudadano común frente a empresas de este tipo. Estimo que la expresión "prensa popular" no dice mucho cuando se refiere a la calificación de los diarios. Si por tal se entiende una asociación más o menos cooperativa de esfuerzos financieros para expresar ideas o difundir posiciones polí-

ticas, yo diría que son muy escasos —quizás, no más de dos o tres— los periódicos que en Chile merecerían el título de prensa popular. Si nos referimos con ese término, por el contrario, a alguna empresa típicamente capitalista, manejada por hombres que, como en toda empresa de tal carácter, persiguen el lucro, la calificación de "prensa popular" envolvería sólo un criterio subjetivo y personal.

Sostengo que el derecho a respuesta es esencial, en una sociedad democrática, para el ciudadano común, para quien no es dueño ni accionista de ninguna de estas empresas o consorcios y que, incidentalmente, es afectado por comentarios o referencias que se siente en la obligación moral, política o personal de rectificar. Por eso, voto afirmativamente, en defensa de este derecho para la gran mayoría de los chilenos, porque somos muchos más quienes no tenemos diarios a nuestra disposición, que aquellos que pueden disponer de publicaciones periódicas o cotidianas.

El señor BULNES SANFUENTES. — Queremos rectificar el voto, señor Presidente.

Voto que sí.

El señor VON MÜHLENBROCK. — También rectifico mi voto.

Voto que sí.

El señor CORVALAN (don Luis).—Los Senadores comunistas, que nos habíamos abstenido, también rectificamos nuestros votos: votamos que no.

El señor CASTRO.—Sería conveniente repetir la votación.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—Es preferible repetirla.

El señor FIGUEROA (Secretario). — ¿Se aprueba o no la enmienda propuesta por la Comisión?

—(Durante la votación).

El señor BULNES SANFUENTES.— ¿Sería posible que alguien explicara el alcance de la proposición que votamos?

El señor GARCIA (Presidente).—Ya hubo debate sobre la materia, y en él in-

tervinieron los miembros de la Comisión. Por desgracia, Su Señoría no se encontraba presente.

El señor VON MÜHLENBROCK.—En efecto, no estábamos en la sala.

—*Se aprueba la enmienda de la Comisión al artículo 9º (10 votos por la afirmativa, 5 por la negativa y 4 abstenciones).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En el artículo 13, la Comisión ha rechazado la enmienda propuesta por la Cámara, que consiste en sustituir este artículo, y ha aprobado, en su reemplazo, las siguientes modificaciones al texto vigente:

“Agrégame en el inciso 1º, después de las palabras “hayan provocado”, lo siguiente: “en forma inequívoca”, y reemplázase la palabra “específicos” por “determinados”.

“Suprímense los incisos tercero y cuarto”. Se trata de incisos de la ley.

Por su parte, los Honorables señores Chadwick, Ampuero, Altamirano, Rodríguez, Teitelboim, Corbalán (don Salomón), Jaramillo Lyon, Corvalán (don Luis), Tarud y González Madariaga han formulado indicación para reemplazar el inciso primero del artículo 13 de la ley, por el siguiente:

“El que por uno de los medios indicados en el artículo anterior indujera directamente a la comisión de un delito determinado, será sancionado en la forma y casos previstos en el Código Penal, aunque la inducción no se realice respecto de determinada persona”.

El señor GARCIA (Presidente).—En discusión la indicación renovada y las enmiendas propuestas por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.—La indicación renovada se refiere al artículo 13 de la ley sobre abusos de publicidad. En concepto de quienes la renovamos, es indispensable poner término a la vaguedad de la legislación vigente en lo que concierne a la autoría intelectual por medio de la prensa o a la tentativa de llegar a ser autor por

este medio. Consideramos que las únicas reglas susceptibles de aplicarse en esta materia son las del Código Penal.

Es sumamente grave hablar de provocación a la comisión de un delito, pues el término “provocación” carece de precisión conceptual y permitiría sancionar a un periodista por la vía de atribuirle consecuencias que no tuvo el ánimo de producir. Aún más, ello daría margen a la persecución política. Por eso, somos partidarios de que la autoría en materia de delitos que se pudieran cometer por medio de la prensa, se rija por las reglas del Código Penal. En tal sentido, consideramos insuficiente la enmienda propuesta en el informe, consistente en emplear la frase “provocación inequívoca”.

La Cámara sostuvo un criterio diferente: castigar ciertos actos de inducción, aunque el delito respectivo no llegue a consumarse. Estimamos muy peligroso ese criterio, porque cuando el delito no se consuma y se buscan autores intelectuales, ello da instrumentos para sostener que determinados periodistas han podido merecer pena por haber inducido a cometer delito o ciertas infracciones, aunque aquél o éstas no se consumen. Nuestro criterio ha sido muy claro: pensamos que se está en lo justo cuando no se extiende la autoría intelectual a otros casos que los señalados en el artículo 15 del Código Penal.

El señor PABLO.—La primera discrepancia habida en la Comisión respecto del artículo aprobado por la Cámara, radicó en que ese precepto se circunscribía a la ejecución de los delitos de homicidio, robo, incendio o algunos de los previstos en el artículo 480 del Código Penal. De manera que la inducción a otra clase de delitos no podría ser sancionada, en vista de lo limitado de esa enumeración. Parece lógico, en consecuencia, que si hay inducción directa, ella debe referirse a cualquier delito.

La segunda divergencia de criterio con relación al proyecto de la Cámara se debió a que, si el delito no llegaba a consu-

marse, no habría sanción. Sobre el primer aspecto, en la Comisión quedó en claro que a los casos de inducción directa deben aplicarse las normas del Código Penal, o sea, considerar autor a quien induce directamente a cometer delito, dígallo o no lo diga la ley. Se plantea el problema de si hay conveniencia en mantener el término "provocado". Algunos señores Senadores estimaron que dicha expresión es vaga, aunque el Código Penal, en algunos de sus artículos, se refiere a provocación, y a la provocación suficiente.

El señor CHADWICK.—Emplea esa expresión para otros efectos; no para determinar la autoría.

El señor PABLO.—En todo caso, recurrir a él para determinar la responsabilidad, en ciertos casos, o para eximir de responsabilidad penal. Por eso, en la Comisión prevaleció el criterio señalado, en vista de que el artículo propuesto por la Cámara, que consigna la inducción directa, está de más, pues el Código Penal considera autor a quien induce a cometer delito.

El señor LUENGO.—Lo castiga como autor; en cambio, el precepto que debatimos lo castiga como cómplice.

El señor PABLO.—Y también como autor.

El señor LUENGO.—No, señor Senador.

El señor CHADWICK.—¿Me permite, señor Senador?

Deseo recordar los términos del debate habido en la Comisión.

Sin duda, el principal reparo que formulamos fue el de que no es admisible castigar pretendidas inducciones, cuando el hecho delictuoso no se ha consumado.

El señor PABLO.—Concordamos en ese punto, señor Senador.

El señor CHADWICK.—Efectivamente, estuvimos de acuerdo en ese aspecto.

Tocante a la inducción directa, recomendamos la fórmula del Código Penal, que emplea las mismas palabras: "los que fuerzan o inducen directamente a otro a

ejecutarlo...". A nuestro modo de ver, quedan así garantizadas las libertades individuales y no se podrá arrastrar a la cárcel a cualquier periodista so pretexto de que ha estado induciendo a cometer delito. Nuestro propósito es que no haya dudas sobre la naturaleza de la acción que se esté ejecutando. No hemos aceptado sustituir esa fórmula por la de "provocación inequívoca", porque el alcance de este último vocablo es vago, según lo comprobamos ante la acepción que le da el Diccionario. Los profesores de Derecho Penal sostuvieron que no procedía aplicar las normas del Código Penal, pues no habría inducción directa si la inducción no se ejerce respecto de determinada persona. Como esto último es un requisito que la ciencia penal ha establecido para configurar la autoría intelectual, nunca habría inducción directa en el caso que analizamos. Para salvar la objeción, propusimos agregar la frase: "aunque la inducción no se realice respecto de determinada persona".

Queremos sí que haya inducción directa en el sentido de que la acción no pueda discutirse en cuanto a que la incitación realizada por un periodista se encamine a un fin que no sea otro que el de mover el ánimo de las personas a cometer delito. Ello configura precisamente la autoría intelectual a que se refiere el número 2º del artículo 15 del Código Penal. Concedemos gran importancia a este artículo del proyecto, pues, de lo que se resuelva sobre su alcance, dependerá el ámbito de libertad con que los periodistas podrán comentar determinados hechos que conmueven a la opinión pública.

En concordancia con ese pensamiento, la Comisión suprimió también la figura llamada apología del delito, consignada en el segundo inciso del artículo 13 aprobado por la Cámara. Esa figura delictiva, sin duda, abre las puertas a la represión indebida de la actividad periodística. De manera que el criterio con que se presenta

esta indicación corresponde al pensamiento que ha informado, por lo menos, la actitud del Senador que habla, en la revisión de esta ley.

En cuanto a la pena, creemos que no se puede condenar por hechos no ejecutados, por delitos no cometidos, y proponemos que todo este asunto se regle conforme a las normas del Código Penal. No hay ninguna razón especial, a nuestro juicio, para establecer principios de excepción sobre una materia que toca tan de cerca a la libertad personal.

El señor PABLO.—En la Comisión estuvimos todos de acuerdo, salvo en un problema, materia de la indicación renovada que se debate en estos instantes, que, a nuestro juicio, es innecesaria. En efecto, la inducción directa está tipificada en el artículo 15 del Código Penal, de modo que repetirla aquí significa volver a consignar las reglas generales. Se trataba de determinar si la provocación inequívoca, en caso de no llegar a consumarse el delito, debía ser también sancionada. Como he dicho, en la Comisión, hubo acuerdo, por mayoría de votos, para suprimir la pena propuesta por la Cámara para quienes hagan la apología del delito o induzcan a cometerlo, en caso de que no se hubiere consumado delito alguno. Por otra parte, se propone sancionar a quienes induzcan inequívocamente a cometer delitos.

Según opinión de los profesores que conocieron la disposición, ella no significaba sino repetir lo que dice el Código Penal.

El señor CHADWICK.—Nosotros entendimos que, atendido el inciso final del artículo primero, es útil establecer que cuando haya autoría intelectual, se apliquen las reglas del Código Penal. En efecto, la citada disposición dice: "El abuso de este derecho" —el de la libertad de imprenta— sólo puede castigarse en los casos y formas señalados en la presente ley". De manera que sólo se persigue no establecer norma de excepción al Código Penal; pero,

en ningún caso, ampliar el contenido de la disposición.

El señor CONTRERAS LABARCA. — ¿Por qué no se lee la indicación nuevamente?

El señor FIGUEROA (Secretario). — La indicación es para reemplazar el inciso primero por el siguiente: "El que por uno de los medios enumerados en el artículo 12 indujera directamente a la comisión de un delito determinado, será sancionado en la forma y casos previstos en el Código Penal, aunque la inducción no se realice respecto de determinada persona".

El señor CONTRERAS LABARCA.— Como han recordado los señores Senadores, en la Comisión se discutió ampliamente este artículo, que es de enorme trascendencia, y hubo divergencias de opinión.

Por mi parte, como deja constancia el informe, sostuve lo siguiente:

"A juicio del Senador Contreras Labarca, quien tuvo presente el criterio general de este proyecto en el sentido de restringir sus disposiciones punitivas, ni el texto vigente ni el propuesto por la Honorable Cámara son satisfactorios, por lo cual estima preferible suprimir la disposición y dejar vigentes las reglas generales del Código del ramo."

Mi actitud tiene por objeto dar mayores garantías de las que estamos discutiendo, a fin de no aplicar con el rigor que conocemos una ley que todo el mundo repudia.

Por nuestra parte, hemos sustentado por largo tiempo la necesidad de derogar la ley vigente. Por esas circunstancias, somos contrarios a este artículo, ya que la proposición de la Cámara, como pueden comprobar los señores Senadores, sanciona a quien induzca a la comisión de toda clase de delitos, aun cuando éstos no lleguen a consumarse. En este sentido, la enmienda se diferencia fundamentalmente del texto actual del artículo 13, que para sancionar exige que el delito llegue a efectuarse.

El señor CHADWICK.—La disposición de la Cámara de Diputados es más grave.

El señor CONTRERAS LABARCA. — Exacto: es más grave el precepto aprobado por la Cámara. Por esa razón, votaremos en contra de ella.

También somos partidarios de suprimir el inciso cuarto, que dice: "El que por algunos de los medios enunciados en el artículo anterior haga la apología de algún crimen, simple delito o suicidio, será castigado con la pena indicada en el inciso precedente." A nuestro juicio, la Comisión ha actuado correctamente al suprimir esta disposición que no se justifica de manera alguna.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, primeramente se votaría la modificación propuesta por la Cámara.

El señor CASTRO.—Si se aprueba la indicación, automáticamente se da por rechazado el artículo. Podríamos dar por aprobada la indicación.

El señor CHADWICK.—Evidentemente.

El señor FIGUEROA (Secretario). —

El señor Presidente pone en votación la indicación del Honorable señor Chadwick, en el entendido de que si ella es aprobada, se entendería rechazada la proposición de la Cámara.

El señor GARCIA (Presidente Accidental).—En votación.

—(*Durante la votación*).

El señor CHADWICK.—Voy a fundar mi voto, señor Presidente.

Es necesario insistir en las ideas que se desean aprobar por medio de la indicación renovada. Ellas consisten en suprimir todo el régimen especial de sanciones de la ley vigente y que la Cámara de Diputados no sólo mantiene, sino que, en algunos aspectos, agrava. Se trata, lisa y llanamente, de volver al régimen común del Código Penal, sin más salvedad que no exigir que la inducción directa esté referida a determinada persona. Se trata de

eliminar la idea de que el periodista puede ser condenado por provocación de un delito que no se consuma; de que se lo puede sancionar por delitos que se hayan cometido a pretexto de haberlos provocado con sus comentarios e informaciones. Entendemos que este hecho es básico, porque si se puede vincular a los periodistas con un acto punible ajeno a las reglas del Código Penal, estamos estableciendo un régimen de excepción en contra de ellos.

A mi entender, el Senado no puso la debida atención a este problema. No hay ninguna justificación para vincular a una persona a un delito por el solo hecho de haber dado opinión o hecho comentario de un acontecimiento en un periódico. Si no se la vincula por lo que dijo de palabra ni por contravenir lo preceptuado en el artículo 12, no se la puede vincular por hacerlo a través de los medios de publicidad.

La única manera de terminar con ello es volver a las reglas del Código Penal y eliminar, por lo tanto, el artículo punitivo de la ley vigente y el propuesto por la Cámara de Diputados, es decir, aceptar la indicación.

Pido a los señores Senadores que han dado su voto negativo sobre esta materia, rectificarlo si me encuentran razón.

El señor LUENGO.—Por las razones señaladas por el Honorable señor Chadwick, voto que sí.

El señor IBÁÑEZ.—Deseo rectificar mi voto, no en el sentido que desea el Honorable señor Chadwick, sino en el opuesto. Voy a fundamentar mi actitud.

No creo que delitos de esta índole puedan ser catalogados conforme al criterio de normas corrientes contenidas en el Código Penal para otro tipo de delitos.

Los delitos cometidos a través de los medios de información tienen carácter muy especial, son "sui-generis" y, por

tanto, deben ser considerados en forma diferente por la legislación. Por estos motivos, voto en contra de la indicación renovada.

El señor CASTRO.—Deseo rectificar mi voto.

Voto que no.

—*Se rechaza la indicación (12 votos por la negativa, 3 por la afirmativa y 3 abstenciones).*

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En seguida, corresponde votar las modificaciones propuestas por la Comisión.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Comisión rechazó las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados. En seguida, recomienda agregar en el inciso primero, a continuación de las palabras “hayan provocado”, lo siguiente: “en forma inequívoca”, y reemplazar la palabra “específicos” por “determinados”. Además, propone suprimir los incisos tercero y cuarto.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Pido dividir la votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—¿En qué sentido, señor Senador?

El señor CONTRERAS LABARCA.—Pido votar primero el rechazo a la modificación propuesta por la Cámara de Diputados.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En votación las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados.

—*Se rechazan (12 votos por la negativa 1 por la afirmativa y 4 abstenciones).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, la Comisión propone agregar en el inciso primero, después de las palabras “hayan provocado”, la expresión “en forma inequívoca” y reemplazar el término “específicos” por “determinados”. Además, sugiere suprimir los incisos tercero y cuarto.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En votación.

El señor CONTRERAS LABARCA.—También habría que votar separadamente la supresión de los incisos tercero y cuarto.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El señor Presidente pone en votación las siguientes modificaciones:

“Agrégase en el inciso primero, después de las palabras “hayan provocado”, lo siguiente: “en forma inequívoca”, y reemplázase la palabra “específicos” por “determinados”.

—*Se aprueban.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, la Comisión propone suprimir los incisos tercero y cuarto.

—*Se aprueba la supresión.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo nuevo que la Cámara intercaló a continuación del 13, signado como artículo 13 A, la Comisión lo redactó en los siguientes términos:

“Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 12, realizaren publicaciones o transmisiones que conciten al odio, la hostilidad o el menosprecio respecto de personas o colectividades en razón de su raza o religión serán penados con multa de seis a doce sueldos vitales”.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.—La modificación que introdujimos al artículo despachado por la Cámara, tiende exclusivamente a eliminar la vaguedad de los conceptos. En efecto, esa rama del Congreso propuso sancionar a las publicaciones que “puedan concitar”. Nosotros la sustituimos por “que conciten”, por estimar la otra frase demasiado vaga. Es una oración potencial, sin limitación alguna.

Creemos que debe exigirse mayor precisión.

—*Se aprueba el artículo 13 A.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Comisión acordó reemplazar el artícu-

lo 14 propuesto por la Cámara, con las siguientes modificaciones:

Ha redactado la parte inicial del inciso primero, que dice: "La difusión maliciosa de noticias sustancialmente falsas o de documentos supuestos, alterados en forma esencial o atribuidos inexactamente a una persona, por alguno de los medios señalados en el artículo 12," en estos términos: "La difusión maliciosa, por alguno de los medios señalados en el artículo 12, de noticias sustancialmente falsas o de documentos supuestos, alterados en forma esencial o atribuidos inexactamente a una persona."

Además, en el inciso segundo, la Comisión ha suprimido las palabras "publicaren o" y ha agregado al final, sustituyendo el punto (.) por una coma (,) la frase: "o documentos o piezas que formen parte de un proceso ordenado mantener en reserva o en estado de sumario secreto."

En el inciso tercero, a continuación de las palabras "el afectado", ha colocado un punto (.) y sustituido la frase final que dice "y con las mismas características que la publicación falsa, en los términos que señala el artículo 8º, inciso séptimo.", por esta otra: "La rectificación deberá hacerse con las mismas características que la difusión falsa y le será aplicable lo prescrito en el inciso final del artículo 8º."

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.—Hay una indicación renovada sobre esta materia.

El señor FIGUEROA (Secretario).—A la Mesa no ha llegado, señor Senador.

El señor CHADWICK.—Seguramente no se reunió el número reglamentario de firmas.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por apro-

badas las modificaciones introducidas por la Comisión.

El señor CASTRO.—Con mi voto en contra.

—*Se aprueban las modificaciones, con el voto contrario del Honorable señor Castro.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Artículo 16. La Comisión acordó reemplazar este artículo propuesto por la Cámara, con la sola modificación de redactar en plural, en el inciso segundo, las palabras "su grado".

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Artículo 17. La Comisión aprobó el artículo que propone la Cámara, en reemplazo del vigente, redactándolo en los siguientes términos:

"Artículo 17.—Al que se acusare de haber causado injuria por alguno de los medios señalados en el artículo 12, no le será admitida prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando consistieren en hechos determinados y en los casos siguientes:

"1º—Si la imputación se produce con motivo de defender un interés público real;

"2º—Si el afectado ejerciere funciones públicas, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, y

"3º—Si la imputación se dirigiere contra algún testigo en razón de la deposición que hubiere prestado; de ministros de un culto permitido en la República sobre hechos concernientes al desempeño de su ministerio, o de directores o administradores de empresas industriales, comerciales o financieras que soliciten públicamente capitales o créditos.

"Si se probare la verdad de la imputación, el acusado será absuelto.

"En ningún caso será admitida prueba sobre imputaciones referentes a la vida familiar o conyugal."

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.—En este artículo 17, la Comisión se cuidó de extender la "exceptio veritates" en todo cuanto fuera posible y de eliminar algunas restricciones que resultaban más de las palabras usadas por la Cámara que de su verdadero espíritu, el cual consideramos concordante con nuestros propósitos. Así, en el N° 2 se eliminó la mención de los que ejercen funciones públicas y pueden encontrarse en el caso de soportar que los injurien mientras prueban la verdad de ese tipo de imputación. Consideramos que esa mención tenía carácter taxativo y que, por lo tanto, podía dar lugar a que otras personas consideradas en la disposición aprobada por la Cámara pudieran excusarse de las consecuencias del desempeño de la función pública y objetar la prueba de autenticidad de la imputación.

Por eso, eliminamos todo ese relleno conceptual y establecimos categóricamente que si se ejercen funciones públicas se pueden probar las injurias que consistan en hechos determinados y cuando se trate de actos concernientes al ejercicio del cargo. Nos pareció que en esa forma habría mayor libertad y se ofrecía una zona de mayor control de parte de la prensa respecto de quienes ejercen funciones públicas. Con este mismo criterio incluimos también a las personas que desempeñan funciones de ministros de un culto.

Estimamos que aun cuando el Estado está separado de toda idea religiosa, según la Constitución, los ministros de culto tienen alta influencia en la vida corriente del país, y cuando se les imputan hechos determinados, el periodista puede estar en condiciones de probarlo. Una vez probada la imputación, desaparece la sanción.

La ley no quiere que se castigue a nadie. En eso estamos de acuerdo todos los miembros de la Comisión. Cuando los hechos que pueden ser calificados de deshono-

rosos son efectivos, y son ejecutados por algunas de esas personas y en general, si la imputación se produce con motivo de la defensa de algún interés público o legal que consigna el N° 1 de esta moción, nos pareció que ningún periodista puede sentirse perseguido en forma ilegítima en un juicio por injurias, si se le permite probar la verdad de sus aseveraciones.

Por eso, la Comisión atribuye gran importancia a la redacción dada al artículo 17.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado lo propuesto por la Comisión.

El señor CASTRO.—Con mi voto en contra, señor Presidente.

—*Se aprueba, con el voto contrario del Honorable señor Castro.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Artículo 18. La Comisión rechazó la palabra "Suprímese".

La Cámara de Diputados suprimió el artículo 18. La Comisión no aceptó dicha supresión y, en subsidio, propone el siguiente texto:

"Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 18.—Los que por alguno de los medios enumerados en el artículo 12 difundieren hechos relativos a la intimidación de una persona que, sin ser constitutivos de injuria o calumnia, por su naturaleza sean susceptibles de producir grave disgusto o menoscabo a ella misma o a su familia, serán sancionados con multa de cuatro a diez sueldos vitales."

"Suprímese el inciso segundo.

"Redáctase el inciso tercero en los siguientes términos:

"En iguales penas incurrirán los que grabaren o captaren palabras o imágenes de otro no destinadas al público, sin su

consentimiento, siempre que tengan las características señaladas en el inciso anterior y sean divulgadas por alguno de los medios establecidos en el artículo 12.”

“Intercálanse en el inciso cuarto las palabras “grabaren” entre el verbo “escucharen” y el sustantivo “manifestaciones”, y sustitúyese la expresión “de que se proceda” por “que procedan”.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CASTRO.—En repetidas ocasiones he oído expresar al señor presidente de la Comisión, que el interés de los miembros que la componen es clarificar los conceptos, los procedimientos. En mi opinión, este artículo es bastante vago respecto de la calificación de los delitos.

Me hace mucha fuerza, por ejemplo, pensar qué podría entender un juez por “intimidad de una persona”. La verdad es que en el idioma español, casi siempre se entiende que la intimidad es, por sobre todas las cosas, un problema relacionado con lo que sucede en la alcoba.

El señor CHADWICK.—No solamente es problema de alcoba, señor Senador.

El señor CASTRO.—Su Señoría tiene una idea muy clara sobre esto y yo también. Pero hacia el exterior no es así.

Además, se habla de los problemas familiares. Se pretende castigar aquel periodismo que dé a la publicidad hechos relacionados con asuntos familiares. Al respecto, supongamos que una persona le roba a su hermano. Es un robo grande, llama la atención, estremece a una ciudad. Cualquier juez puede condenar a un periodista que dedique bastante extensión al asunto. Eso, a mi juicio, es un problema familiar.

El señor PABLO.—No, señor Senador.

El señor CASTRO.—Su Señoría dice “no”. El asunto es muy claro desde su punto de vista, pero a mí me asisten dudas. Se me ocurre que un juez inclinado a condenar a la prensa puede perfectamente

estirar la interpretación del artículo hasta lograr una condena de esta índole.

El señor PABLO.—¿Me permite, señor Senador?

El caso señalado por Su Señoría no podría provocar el efecto que indica, porque el proyecto no prohíbe la información sobre hechos delictuales.

Desde luego, el robo cometido entre hermanos, el homicidio entre parientes o cualquier otro delito de esta índole pueden darse a conocer en una serie de aspectos. Pero si, por ejemplo, una persona está aseleándose desnuda en el patio de su casa, es fotografiada y se publica la fotografía; si una niña soltera ha tenido familia y se comunica a la prensa que en la clínica tal, Fulana de Tal ha tenido un hijo, eso no es injuria, no es calumnia; sin embargo, afecta la vida privada. No hay ninguna necesidad social de dar a conocer hechos como éstos.

El señor CASTRO.—Deseo recuperar el uso de la palabra para ordenar las ideas.

Su Señoría me está ilustrando. Si esa niña soltera tuvo un hijo en una clínica, muy privadamente, y el periodista informó de ello, ese periodista está afecto a la acción judicial. Sin embargo, el niño existe y su madre estuvo embarazada durante nueve meses. Nadie puede negar el hecho.

El señor PABLO.—No es injuria. Pero, ¿qué interés social hay en darlo a la publicidad?

El señor CHADWICK.—Ese hecho produce trastornos en la vida de la familia y grave disgusto a esa niña. Una fotografía en el diario significa un menoscabo de la personalidad. La afecta, así como a su propio hijo.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—El Honorable señor Castro está con la palabra.

El señor CHADWICK.—Le pido una interrupción.

El señor PABLO.—El Honorable señor Castro estaba planteando un ejemplo.

El señor CHADWICK.—Quisiera explicar al Senado el criterio con que la Comisión abordó el tema.

En primer lugar, hemos reconocido que la disposición del artículo 18 de la ley vigente es absolutamente inaceptable. Consideramos que bajo el título de la llamada difamación se abrió un derrotero para perseguir a quien se quisiera, sin limitación alguna. Nos pareció que la pena establecida, que era corporal, privativa de libertad, no debía mantenerse. Se la sustituyó por una multa. Así, pues, ningún periodista ha de ir a la cárcel por inmiscuirse en la vida privada de las personas. Sólo pretendemos establecer que el hecho es ilícito, que no es permitido referirse a la intimidad de las personas cuando la difusión de la noticia puede producir grave disgusto o menoscabo a la persona misma o a su familia.

Entonces, se trata de un hecho ilícito, pero no sancionado con pena corporal. Para así calificarla, la información debe recaer en lo que es íntimo de las personas: aquello que, en el consenso general, de acuerdo con nuestras normas de cultura, entendemos que pertenece al ser humano y no puede ser entregado a la publicidad. Usamos la expresión "intimidad", porque los juristas de todo el mundo han ido configurando el concepto de la esfera de la intimidad. Una persona puede estar sometida a muchas normas, la ley puede indicarle su camino en cantidad de actividades, pero hay algo que le está reservado, donde no debe llegar nadie: eso es su intimidad. El Diccionario define así esta palabra: "Parte personalísima, comúnmente reservada, de los asuntos, designios o afecciones de un sujeto o de una familia." Por ende, trasladar al plano público, comentar estos asuntos, en sí no es aceptable.

Con ello no configuramos infracción de ninguna especie, porque además exigimos, para calificar de delito tales informacio-

nes de las cosas íntimas, que ellas sean de tal naturaleza que deban producir grave disgusto o menoscabo a la persona afectada o a su familia: no un disgusto cualquiera, no el desagrado de verse aludido en una publicación. Debe ser grave el trastorno. En el ejemplo puesto por el Honorable señor Pablo, es indudable que se dan todos estos requisitos.

La ley no considera delito para la mujer soltera engendrar un hijo. Ello está dentro de la libertad personal. Pero no cabe duda de que produce disgusto muy grandé en la familia, aun cuando el hecho pueda tener muchas explicaciones e incluso ser testimonio de alta categoría humana cuando se desafían ciertas situaciones. Pero trae disgustos a los demás, a la familia.

¿Para qué dar información sobre ello? No queremos considerar ilícito informar sobre el particular; por eso, la represión es mínima. Nadie ha de ir por ello a la cárcel: sólo se impone una multa.

Ahora bien, en esta materia hemos procedido con bastante ponderación y prudencia. Hemos oído la opinión, por ejemplo, del señor profesor que redactó el proyecto despachado por la Cámara de Diputados, que es asesor del Gobierno. Y cuando se trataba de la difamación, hizo críticas muy justas —que compartimos— a la actual disposición; pero agregó que debía cautelarse —no quiero atribuirle palabras que no haya pronunciado— la esfera de la intimidad. Ello interpreta el sentido común. Por eso, quiero insistir ante el Honorable Senado en que no es cualquiera violación a la esfera de la intimidad la que se castiga: debe ella ser calificada de grave, de conformidad con las consecuencias que ha de producir. Y creo que hemos hecho bien.

El señor CASTRO.—Quisiera recuperar el uso de la palabra para dar oportunidad al Honorable señor Chadwick de volver a informarme respecto de alguna du-

da que me sugiere este artículo. La interpretación, desde el punto de vista de los juristas —desde el punto de vista de los Honorables señores Chadwick y Pablo—, resulta evidentemente razonable y muy clara. No quisiera insistir en el ejemplo que citó el Honorable señor Pablo, pues lo encuentro muy embarazoso. Traeré otro a colación.

El Honorable señor Chadwick dice que podría calificarse de difamación lo que acarrearía intranquilidad o molestias a la familia.

El señor CHADWICK.—Yo quisiera decirle más...

El señor CASTRO.—Sí, por favor.

El señor CHADWICK.—Deben conjugarse dos requisitos: primero, que las informaciones sean relativas a la intimidad de las personas.

El señor CASTRO.—Sí, se entiende.

El señor CHADWICK.—En el robo entre hermanos, no se trata de un asunto íntimo.

El señor CASTRO.—Tenga Su Señoría la bondad de rectificarme si me equivoco. Eso lo he entendido bien. Pero yo voy a otra cosa: que un juez interprete de tal modo este asunto que califique de injuria o difamación cualquier hecho, cuando le venga en gana, porque la comisión de un delito, por cualquier individuo, evidentemente ocasiona desasosiego en su familia al ser llevado a la publicidad.

El señor CHADWICK.—¿Me permite, Honorable colega?

El señor CASTRO.—Ruego a Su Señoría dejarme terminar mi pensamiento.

Si mañana, por ejemplo, la policía prende al "Cabro Eulalio"...

El señor CHADWICK.—Esto no cabe en la esfera de la intimidad.

El señor CASTRO.—... y se le imputa un delito del cual, en definitiva, será absuelto, la familia del "Cabro Eulalio" sentirá desasosiego...

El señor CHADWICK.—¿Qué le vamos a hacer!

El señor CASTRO.—Su Señoría dice: "¿Qué le vamos a hacer!". O sea, el desasosiego que debe evitarse es el que afecta a las familias de alto coturno cuando cae en delito uno de sus miembros.

El señor CHADWICK.—¿No!

El señor CASTRO.—¿Sí, señor! Porque la experiencia y la forma como está redactado el artículo hacen temer que siga aplicándose la justicia con ese rasero.

Si se toma preso a un dirigente sindical y se le imputa haber dilapidado los fondos del sindicato, entonces no importa. ¿La familia de ese dirigente no sufre desasosiego! Eso ha ocurrido. Al final, el dirigente sindical es absuelto y no pasa nada. Es que, en realidad —a eso voy—, siempre se ha legislado con vistas a poner a buen recaudo el sosiego y la tranquilidad de las familias de alto coturno que producen esos folklóricos personajes, que también caen en los delitos que la oligarquía en nuestro país siempre ha creído ser propiedad privada de las clases populares.

Es decir, lo que yo temo, Honorable señores Chadwick y Pablo, es que, por la forma en que está redactado el artículo, por la vaguedad que siempre ha rodeado la calificación de lo que es intimidad, pueda cualquier juez, sencillamente, meter en cintura al periodista que le venga en gana, por el delito de informar sobre un hecho real y concreto, porque lo real y concreto es que un personaje determinado consuma un delito...

El señor CHADWICK.—Un momento, señor Senador...

El señor CASTRO.—... sea Larraín, Subercaseaux, Alcántara, Machuca o González. El periodista, por ejemplo, le dice "ladrón" en su crónica.

El señor CHADWICK.—Eso es otro tema.

El señor CASTRO.—Lo trata de ladrón —repito—, y el individuo aparece como tal; pero al final se comprueba que efectivamente es ladrón. Entonces, por la for-

ma como está redactado el artículo, da material a la familia para recurrir a los tribunales respectivos y entablar acción en contra del periodista, en circunstancias de que aquel hombre, de alto o de bajo rango social, es, en efecto un ladrón. Es a eso a lo que voy.

El señor PABLO.—¿Me permite, señor Senador?

Estoy en el convencimiento de que, en lo que expone mi Honorable colega, hay un error conceptual. Desde luego, el hecho de informar sobre sucesos delictuosos no está prohibido por ley, en ninguna parte. Si por informaciones de este tipo se molesta la familia —como se dice aquí— de alto o bajo coturno, ése es un problema completamente aparte. No está en juego.

Ahora, si un periodista acusa de ladrón a alguien, por medio de la prensa, sucede lo mismo que podría ocurrir en la vida privada.

El señor CHADWICK.—Eso es otra cosa.

El señor PABLO.—Aunque ello sea cierto, existe injuria. Esta consiste en decir palabras que significan menosprecio para otras personas, aunque sean verdad. Quien grite en la calle “ladrón” a una persona sancionada en los tribunales por hurto, puede ser hoy día acusado del delito de injuria; si lo hace con publicidad, con mayor razón. Esto no es lo que expresa el artículo 18; éste se refiere a hechos que se ponen en descubierto relativos a la vida íntima de las personas, que a nadie interesa conocer, sobre todo si traen menoscabo a ellas o a sus familias.

Ahora bien, hemos procedido con cautela, por saber que el problema es de apreciación, subjetivo. Por ello no hemos propuesto sancionar con pena de reclusión. Sobre un juez cualquiera está la Corte de Apelaciones, y sobre ésta, la Corte Suprema. De tal modo que el periodista no está tan indefenso en cuanto a determi-

nar si los hechos que divulgó, relativos a la vida íntima de ciertas personas, produjeron graves trastornos en la familia de éstas.

En seguida, quiero dejar constancia de que nos ha interesado dejar establecido, en principio, que el periodista no debe actuar en esa forma; que la libertad no debe usarse con estos fines; que ello constituye delito. Pero tenemos conciencia de que, por lo general, nadie hará uso del artículo 18.

Tengo entendido que en el decreto con fuerza de ley número 425 existían disposiciones semejantes.

El señor CHADWICK.—El artículo 21.

El señor PABLO.—Seguramente. No lo sé con absoluta certeza, porque no tengo a la mano el texto respectivo.

La norma en debate tiene más que nada una finalidad moralizadora, porque si una persona es afectada por la divulgación de un hecho íntimo, al llevar al responsable a los tribunales, lo hará más público. Por lo tanto, si llega a interponer una demanda ante un juzgado, es porque considera extraordinariamente grave tal acción.

El señor CHADWICK.—Eso es evidente.

El señor PABLO.—Por lo dicho, me parece que este precepto tiene más bien un afán moralizador y no reviste la gravedad que aquí se ha señalado. El ofendido con la difusión de alguna circunstancia de su vida privada tratará de no seguir adelante, y si lo llega a hacer, será porque ha sufrido un mal en externo grave.

Por eso, no comparto las objeciones que se han planteado en torno del artículo 18 y creo que el Senado debe ratificar lo obrado por la Comisión, toda vez que modifica notoriamente lo establecido en la ley vigente.

El señor CHADWICK.—Es decir, termina con todos los males de ese artículo.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Este artículo se refiere, como se ha explicado, al delito de difamación.

La Cámara de Diputados lo suprimió.

Por su parte, el segundo informe de nuestra Comisión de Legislación expresa lo siguiente: “La Cámara ha suprimido el artículo 18 de la ley vigente, que consagra el delito de difamación. A juicio de esa rama legislativa, el tipo respectivo se encuentra caracterizado en términos vagos, que pueden prestarse para abusos en contra de los medios de difusión, aparte de resultar de difícil aplicación práctica por la virtual imposibilidad de encontrar conductas que, siendo lesivas para la dignidad, honor, honra o crédito de una persona, no puedan ser sancionadas como injuria o calumnia”.

Compartimos plenamente estos fundamentos y la eliminación de este artículo acordada por la Cámara.

En la Comisión, sostuve la necesidad de suprimir del texto de la ley el artículo 18 y voté negativamente las modificaciones propuestas. Respecto de tales enmiendas, ya he sostenido aquí que el precepto aprobado por la Comisión es igualmente vago, pues sanciona con multa a los que por alguno de los medios enumerados en el artículo 12 difundieren hechos relativos a la intimidad de una persona que, sin ser constitutivos de injuria o calumnia, por su naturaleza sean susceptibles de producir grave disgusto o menoscabo a ella misma o a su familia. Esta disposición, a nuestro juicio, tampoco es aceptable y debe ser rechazada por el Senado.

En seguida, la Comisión propone suprimir el inciso segundo, con lo cual, naturalmente, estamos de acuerdo.

El inciso tercero redactado por la Comisión dice lo siguiente: “En igual pena incurrirán los que grabaren o captaren palabras o imágenes de otro no destinadas al público, sin su consentimiento, siempre que tengan las características señaladas en el inciso anterior y sean divulgadas por

alguno de los medios establecidos en el artículo 12”. También somos contrarios a esta norma.

Por consiguiente, sustentamos la misma tesis acogida —creo que por unanimidad— por la Cámara de Diputados, en el sentido de eliminar del texto de la ley sobre abusos de publicidad el delito de difamación.

El señor CHADWICK.—Me parece conveniente insistir en el criterio que hemos tenido los integrantes de la mayoría de la Comisión para proponer la sustitución del artículo 18, y no su eliminación pura y simple.

En primer lugar, consideramos enteramente inadmisibles el actual artículo 18. No podemos tolerar que haya una lesión a la honra, dignidad o crédito de una persona, que no sea injuria y que dé lugar a una sanción corporal. A nuestro modo de ver, la ley vigente cae en la mayor ambigüedad y, por tanto, merece las críticas que le han formulado, no sólo los órganos de prensa, que son los afectados, sino también, en general, todos los sectores políticos no comprometidos en la aprobación de esa ley, como asimismo las instituciones técnico-jurídicas que la estudiaron desapasionadamente.

Entendemos que en ningún caso debe quedar imperante el artículo 18 de la ley en vigor.

El problema que se nos presenta es resolver si las personas, como tales, tienen o no tienen fuero respecto de su intimidad; si es legítimo introducirse en esa esfera y divulgar toda clase de noticias que puedan menoscabar a esas personas o a sus familias, o producirles graves disgustos o trastornos.

En nuestro concepto, no se puede concebir al ser humano si no se resguarda su intimidad, si debe estar sometido a toda clase de comentarios, cualquiera que sea el plano de intimidad en que se dé la evidencia. En tal caso se destruye la intimidad. No es posible tolerar semejante si-

tuación, porque se trata de hechos íntimos, que nada tienen que ver con lo que interesa a la vida pública o al orden moral en su mínimo ético exigible, sino con lo que está entregado a cada uno, para que lo arregle de acuerdo con su conciencia, con sus hábitos, incluso con algunas debilidades humanas. Entonces podría resultar cualquier cosa. La intimidad no va más allá de aquella zona privilegiada que, por ser personalísima, no interesa sino al sujeto que está en actividad, que no trasciende.

Por eso, nos parece ilegítimo llevar tales hechos al público, hacer comentarios sobre ellos. Esa ilicitud se debe caracterizar o calificar por los efectos que está llamada a tener la difusión de la noticia. Si se trata de algo intrascendente, aunque toque a la esfera de lo íntimo, nadie podrá pedir la aplicación de sanciones. Pero si la noticia, por su naturaleza, está llamada a producir dichos trastornos, los que constituimos la mayoría de la Comisión pensamos que la ley debe declarar ilegítima o ilícita en sí misma la difusión de la noticia.

Pensamos así porque, como lo expresó el Honorable señor Pablo, es imposible admitir que por simple capricho alguien pretenda perseguir la noticia que afecta a su esfera de intimidad, ya que, naturalmente, todo cuanto haga en tal sentido tendrá como consecuencia ineludible aumentar la publicidad, llevar al comentario público lo que pudo pasar inadvertido. Por consiguiente, la persona a quien se confiere esta acción deberá resolver si el daño que se le ha causado es de tal magnitud que justifica el sacrificio de llevar el asunto a los tribunales para, finalmente, obtener la aplicación de una pena pecuniaria.

Tuve ocasión de recordar, cuando intervenía el Honorable señor Pablo, que el artículo 21 del D.F.L. N° 425 mantiene el mismo precepto desde hace más de treinta años, pese a lo cual nunca ha dado lu-

gar a ningún problema. Dice: "Los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación divulguen maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos o calumniosos, puedan producir perjuicios o graves disgustos en la familia a que la noticia se refiere, serán penados con multa de ciento a mil pesos". ¡Pero son pesos del año 1925! Cuando se proponía restablecer lisa y llanamente el decreto con fuerza de ley mencionada, se procuraba en forma inequívoca hacer recobrar vigencia a tal disposición.

Lo que hemos hecho es sustituir la expresión "vida privada", un tanto incierta, por "intimidad", más técnica, mejor elaborada y obstáculo para la arbitrariedad. Además, hemos adecuado la multa. Ya no fluctuará entre cien pesos y mil, porque sería una sanción irrisoria.

En consecuencia, no nos hemos apartado de los principios uniformemente aceptados de una norma que no ha creado problemas. Nos hemos preocupado, eso sí, de mantener que es ilícito entrar a la zona de intimidad de una persona, cuando con ello se producen graves disgustos o menoscabo a la persona aludida o a su familia.

El señor GARCIA (Presidente accidental).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la modificación propuesta por la Comisión al artículo 18.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Habría que dividir la votación, para resolver primero si se suprime o se mantiene el artículo.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La modificación consiste en sustituir el artículo.

El señor CASTRO.—¿Qué pasa si rechazamos la modificación?

El señor FIGUEROA (Secretario).—Queda a firme lo resuelto por la Cámara.

—Efectuada la votación, se obtiene el si-

*guiente resultado: 8 votos por la negativa, 5 por la afirmativa y 4 abstenciones.*

El señor GARCIA (Presidente accidental).—Por influir las abstenciones, se va a repetir la votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—*Resultado de la votación: 10 votos por la negativa y 7 por la afirmativa.*

El señor GARCIA (Presidente accidental).—Se rechaza la modificación y, en consecuencia, queda aprobado el criterio de la Cámara.

El señor CHADWICK.—¿En toda su extensión? Porque hay materias que ni siquiera han sido consideradas por el Senado. Por ejemplo, el problema de los que graban o escuchan por medios mecánicos conversaciones privadas, sin el consentimiento de quienes las mantienen, campo en el cual se sanciona el uso de mecanismos de intercepción de teléfonos y se prohíbe, en el fondo, la utilización de las informaciones captadas ilícitamente.

¿Es legítimo que con un aparato que toma tofografías a distancia puedan captarse imágenes de la vida privada y reproducirlas en los diarios?

A mi juicio, el Senado no se encuentra en esta disposición de ánimo y pido que nos atengamos a la petición formulada por el Honorable señor Contreras Labarca, en el sentido de votar separadamente este inciso.

El señor PABLO.—Así es.

El señor CHADWICK.—Por lo tanto, estimo que lo procedente es reabrir debate.

El señor CASTRO.—Cuando el señor Presidente puso en votación el total del artículo, no se formuló petición en el sentido indicado por el Honorable señor Chadwick. De manera que se necesitaría la unanimidad de la Sala para reabrir debate sobre cualquiera de las materias consignadas en el artículo en referencia.

El señor CHADWICK.—Señor Presidente, ¿cuál fue el alcance de la petición formulada por el Honorable señor Contreras Labarca?

El señor GARCIA (Presidente accidental).—El señor Senador pidió dividir la votación, pero como no insistió en ello, la Mesa puso en votación el total del artículo.

El señor CASTRO.—Exacto.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En cuanto al artículo 20, la Comisión suprimió el primero de los dos incisos del artículo propuesto por la Cámara, y la idea contenida en él fue incorporada al inciso segundo, que pasa a ser único. En éste, reemplazó la frase “artículos 15, 16 y 17”, por la siguiente: “artículos 15 y 16, sin perjuicio de lo que establece el artículo 17”.

—*Se aprueba lo propuesto por la Comisión.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, la Comisión propone redactar el artículo 21 en la siguiente forma:

“Artículo 21.—Se prohíbe la divulgación por cualquier medio de difusión de informaciones relativas a delitos cometidos por menores, así como la individualización de éstos cuando sean víctimas de delitos de acción privada o semiprivada. Sin embargo, cuando hubiere juicio pendiente podrá hacerse la publicación con autorización del juez de la causa. La infracción de este artículo será sancionada con multa de cinco a diez sueldos vitales.”

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.—Señor Presidente, hemos modificado el artículo 21 cambiando la pena de presidio por multa; o sea, eliminamos la pena corporal.

Debo reiterar este hecho para demostrar que el criterio de la Comisión estaba lejos de ser represivo.

Mantuvimos el principio porque era necesario, pero eliminamos la pena corporal.

Por lo tanto, nos asiste el derecho para hacerlo presente, a fin de que las cosas queden perfectamente claras.

—*Se aprueba el artículo propuesto por la Comisión.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En cuanto al artículo 22, la Comisión propone lo siguiente:

Redactar en plural las palabras “su grado”, que figuran en el inciso primero.

Refundir los incisos segundo y tercero, redactados en los siguientes términos:

“La prohibición podrá decretarla el Juez sólo cuando la divulgación pueda entorpecer el éxito de la investigación o atentar contra las buenas costumbres, la seguridad del Estado o el orden público, y deberá ser publicada gratuitamente en uno o más diarios, que el Juez determine, del departamento o de la capital de la provincia si en aquél no lo hubiere. La no publicación de la referida prohibición dentro del plazo de cuarenta y ocho horas será sancionada como delito de desacato con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.”

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.—Quiero llamar la atención del Senado acerca del contenido de esta disposición.

Su lectura ligera podría llevar a más de alguien a no entender lo propuesto: que, por regla general, el juez no pueda prohibir la publicación, salvo cuando ésta “pueda entorpecer el éxito de la investigación o atentar contra las buenas costumbres, la seguridad del Estado o el orden público”. Sólo en tal caso el juez puede decretar la prohibición, y en esta oportunidad es evidente que nadie puede negar a aquél la facultad mencionada.

Con este criterio hemos propuesto la redacción que conoce el Honorable Senado. Advierto que hemos dado al juez una facultad extraordinaria: hacer publicar sus resoluciones, para que nadie pueda ser tomado por sorpresa. De modo que todos los órganos de publicidad que indique el juez tendrán la obligación de dar a cono-

cer a todo el mundo que se ha decretado tal prohibición.

Naturalmente, hay recursos para cuando el juez adopte esta decisión sin atenderse al mérito de autos y sin conformarse a las limitaciones que le impone la ley.

—*Se aprueba el artículo propuesto por la Comisión.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— En seguida, la Comisión ha sustituido el artículo 24 propuesto por la Cámara en reemplazo del vigente, por el que a continuación se indica:

“Artículo 24.—Será sancionado con multa de dos a diez sueldos vitales el que, en la publicación o difusión de informaciones o comentarios sobre hechos delictuosos o suicidios, se valiere de imágenes, expresiones u otros medios que, por la forma, contenido o caracteres de su presentación hieran los sentimientos altruistas fundamentales de piedad, probidad, pudor o patriotismo.”

“La comisión habitual del delito establecido en el inciso anterior será sancionada, además, con la suspensión del respectivo medio de difusión por el término de treinta días, que impondrá el Juez en la tercera sentencia condenatoria y en cada una de las siguientes. Para este efecto se entenderá que existe habitualidad por haber sido condenada tres veces una misma o distintas personas en el lapso de tres años, a raíz de difusiones hechas en el mismo diario, revista o escrito periódico o estación de radio o televisión.”

El señor GARCIA (Presidente accidental).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CASTRO.—Agradecería que algún miembro de la Comisión me explicara en qué sentido el artículo propuesto perfecciona al vigente, que nosotros pretendemos modificar.

El señor CHADWICK.—Tenemos un criterio absolutamente distinto del que inspira al artículo 24 de la ley vigente.

En primer lugar, este precepto dispone

sanciones privativas de la libertad y, en segundo término, para configurar la ilicitud del hecho, atiende exclusivamente al carácter sensacionalista de la noticia, que después lo determina por medio de una reglamentación del número de palabras, dimensión de caracteres, color de tinta, etcétera. Y el sensacionalismo consistiría en lo que pudiera ser conceptual: destacar a los delincuentes, los crímenes, simples delitos o suicidios. ¡Destacar!

En verdad, aquí caemos en una limitación que nadie podría justificar, porque hay crímenes y existen delincuentes que, por la naturaleza de aquéllos o por los actos de éstos, se destacan en la vida social. Pero debe agregarse que sobresalen por su desempeño, por el atentado que han cometido, como aquel que quiso pasar a la historia quemando el templo de Diana, en Efeso.

Entonces, nadie podría aceptar el criterio del artículo 24 para abordar el problema conocido con la denominación de "crónica roja".

Pensamos que las informaciones o comentarios sobre hechos delictuosos o suicidios, cualquiera que sea la extensión que se les dé, los caracteres que se empleen, las tintas que se usen, son legítimos.

Pero aquí tocamos un problema de fondo: ¿es en sí misma la crónica roja una difusión de noticias que nunca cae en excesos que deben ser reprimidos?

A nuestro juicio, no cabe duda de que en la medida en que, por medio de la información o comentario de los hechos delictuosos o suicidios, se hieran ciertos sentimientos fundamentales, ha de reprimirse la crónica roja. No comprendo a quienes dicen que para una sociedad es indiferente el hecho de que los diarios, en su afán de vender sus ejemplares, estén sobrepasando ciertos extremos que provocan una natural repulsa.

Quien visite cualquier país extranjero se encontrará con que este mal está gene-

ralizado; verá que ésta no es particularidad de Chile, y que aquí nos enfrentamos a problemas de verdadera magnitud que obligan a la máxima reflexión para saber hasta qué punto debemos conformarnos como si estuviéramos ante un mal irremediable, cuando hojeamos cierta prensa que está creando factores de manifiesta desmoralización.

¿En qué consisten estos factores de desmoralización?

No hay duda de que se usan imágenes, expresiones u otras formas de presentación de noticias que hieren el sentimiento de conmiseración, ya sea porque las víctimas son exhibidas en las condiciones horribles en que suelen quedar; ya porque quienes las publican se solazan y tienen verdadera fruición por llegar hasta el fondo de lo peor que puede haber en el ser humano, o porque se hiere el pudor.

Cuando hablo de estos hechos, debo recordar que a ningún Senador ha merecido objeción el que se mantenga el artículo 15, por ejemplo, que trata de las publicaciones obscenas. Por muy desprejuiciada que sea una persona, por carente de todo tipo de reserva respecto del rechazo simple y llano de ciertas normas morales, tradicionales o convencionales, hay siempre un límite, algo que provoca repugnancia. El legislador así lo ha entendido, y el Honorable Senado, por la unanimidad de sus miembros, ha estimado que se debe mantener la represión de todo cuanto es obsceno en sí mismo, de las figuras obscenas. Esto que ocurre con las figuras, también sucede con los relatos y las expresiones que van bajando el nivel ético y cultural de un pueblo.

Pienso que en esta materia deberíamos meditar acerca de dos clases de problemas.

En primer lugar, la difusión de la crónica roja, sin límites de ninguna especie, ¿constituye o no un factor criminógeno? Es decir, ¿está en la etiología o causación de los delitos el magnificar los crímenes y

los suicidios, en hacer aparecer como verdaderos héroes de la fantasía popular a quienes los cometen o en presentar a las personas con tendencia a caer en la actividad delictuosa, como tareas mal cumplidas o mal realizadas aquellas circunstancias que dieron lugar, por ejemplo, al descubrimiento de ciertos crímenes?

En Estados Unidos, donde se abusa mucho de la crónica roja, donde los diarios se venden principalmente por los delitos que comentan y las fotografías que publican, se está viviendo, por todas estas incitaciones, una ola de crímenes que ya no puede ocultarse al resto del mundo. Por ejemplo, se ha llegado a precisar que el último crimen de Chicago, donde un hombre se dispuso a matar a personas desconocidas, es la repetición, etapa por etapa, de una publicación de fantasía sobre cómo se podría llegar a delinquir para satisfacer la exaltación del yo. Se pudo encontrar esa publicación. Los detalles consignados en ella: la altura del piso donde debía apostarse el tirador, el arma que debía emplear, los elementos y reservas que debía tener, habían sido expuestos por el autor deseoso de vender su producción intelectual, y copiados, punto por punto, por el criminal, quien hubo de ser muerto por la policía para lograr reducirlo. Este se un caso.

Se ha dicho por los autores que es difícil dar una medición exacta, y el señor abogado asesor del Gobierno planteó el problema de si era científico atribuir a la crónica roja determinado valor criminógeno. En la Comisión estuvimos estudiando el asunto, y llegamos al convencimiento de que tales objeciones no son valederas, pues, incuestionablemente, en la medida en que las publicaciones se hacen sin ninguna limitación, pasando por encima de los sentimientos más elementales, que los autores llaman sentimientos altruistas de la humanidad, colocando al criminal, no sólo por la fotografía ni por la extensión de las publicaciones, sino por el re-

lato, en términos de héroe de la sociedad contemporánea, lo que se hace es acentuar sus valores negativos. No es que nos coloquemos en la posición conservadora de negar las contradicciones que conducen a esta sociedad a situaciones sin salida. No, señor Presidente. Pero, a nuestro juicio, en el alma de las multitudes anidan valores que, heredados del pasado o adquiridos en la vida del presente, están destinados a perdurar y a servir de base a la sociedad futura. Los valores morales que en el fondo estamos protegiendo, nada tienen que ver con el régimen de explotación de clases, que caracteriza a la sociedad contemporánea; por lo contrario, son las respuestas que el hombre da a las condiciones adversas del medio, y a través de ellas se van sublimando y elevando a una categoría más alta sus experiencias de frustración.

Si todo esto se desconoce; si por vender unos cinco mil ejemplares más de un periódico se pone el acento en todo aquello que es lesivo a los sentimientos fundamentales de una sociedad, a los que hemos llamado, siguiendo por lo demás, la terminología común, sentimientos fundamentales de altruismo, con lo cual queremos significar superación de las pequeñeces del hombre, lo que está más allá del egoísmo, por encima de las bajas pasiones, de lo que mueve al hombre por sobre su fondo de primitivismo, para integrarse a la sociedad a un nivel más alto;...

El señor CASTRO.—Señor Presidente, ¿podríamos prorrogar la hora hasta el término de la discusión y votación de este artículo?

El señor GARCIA (Presidente accidental).—No hay acuerdo, señor Senador.

Puede continuar el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.—... si renunciamos a la idea de que en esta sociedad hay valores que resguardar e ideas centrales que respetar; si olvidamos que, por grandes que sean los crímenes, no es po-

sible entregarlos en su relato o exhibición sin un mínimo de medida, para precaver su efecto desmoralizador; si, por el contrario, entendemos que es legítimo, a pretexto de informar sobre los crímenes, dar una imagen de una sociedad pervertida, en que la mayor parte de los individuos que aparecen en los diarios son homosexuales, por ejemplo, exhibidos en las figuras más deprimentes para el concepto del hombre; si sólo vemos la rapacidad en la conducta de los seres humanos; si damos la impresión de que todo es fango, de que cuanto se ha concebido por los mejores espíritus es sólo una ficción que no obedece a ninguna realidad, y hay una marejada de desperdicios; si hacemos que la cloaca venga a abrirse en lo que es el cen-

tro de la vida cultural de los pueblos, el periodismo —porque cuando hablamos de estas cosas, debemos tener en cuenta, no digo la inteligencia del ser humano ni sus sentimientos, controlados por la conciencia, aquella vida tan importante del hombre, que algunos psicólogos han denominado inconsciente,...

El señor GARCIA (Presidente accidental).—¿Me permite, señor Senador?

Ha llegado la hora.

Queda con la palabra el Honorable señor Chadwick.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 13.30.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,*  
Subjefe de la Redacción.





